

ACOGE EN TÉRMINOS QUE INDICA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO DEL HITO RELEVANTE N° 5, DE LAS ETAPAS DE LA OBRA NUEVA “LÍNEA NUEVA PUERTO MONTT – NUEVA ANCUD 2X500 KV 2X1500 MVA, NUEVO CRUCE AÉREO 2X500 KV 2X1500 MVA, AMBOS ENERGIZADOS EN 220 KV Y S/E NUEVA ANCUD 220 KV, POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

RESOLUCION EXENTA MINISTERIAL N° 7/2022

SANTIAGO, 18 de Febrero de 2022

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
2. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “LGSE” o la “Ley General de Servicios Eléctricos”;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Ley N° 20.936”;
4. Lo señalado en el Decreto Exento N° 422, de 2017, del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del sistema de transmisión nacional para los doce meses siguientes, en adelante e indistintamente el “Decreto N° 422/2017”;
5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 518, de 21 de septiembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba las Bases de Licitación de las obras nuevas contempladas en el Decreto N° 422 y sus modificaciones posteriores, en adelante las “Bases de Licitación”;
6. Lo señalado en el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva denominada: “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional a la empresa adjudicataria que indica, en adelante el “Decreto N° 17T”;
7. Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 225, de 2019, del Ministerio de Energía, que cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, en el Sistema de Transmisión Nacional;
8. Lo dispuesto en los Decretos N° 104, de 18 de marzo de 2020, N° 269, de 16 de junio de 2020, y N° 400, de 12 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
9. Lo solicitado e informado por la empresa Transmisora del Pacífico S.A. mediante sus cartas G – N° 280, de 22 de octubre de 2020, G – N° 291, de 4 de marzo de 2021, G – N° 295, de 13 de abril de 2021 y G – N° 303, de 17 de junio de 2021;

10. Lo requerido por el Ministerio de Energía a través de sus cartas N° 104/2021 y 105/2021, ambas de fecha 22 de febrero de 2021;
11. Lo informado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente el "CEN", mediante su carta DE 1238-21, de 17 de marzo de 2021;
12. Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 202099101137, de 31 de marzo de 2020; N° 20209910194, de 20 de marzo de 2020; N° 202099101326, de 30 de abril de 2020; N° 202099101401, de 29 de mayo de 2020; N° 202099101430, de 16 de junio de 2020; N° 202099101455, de 25 de junio de 2020; N° 202099101491, de 28 de julio de 2020; y N° 202099101549, de 31 de agosto de 2020, todas del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;
13. Lo informado por el CEN mediante su carta DE 2577-21, de 3 de junio de 2021;
14. Lo requerido mediante carta N° 411/2021, de fecha 9 de julio de 2021, del Ministerio de Energía;
15. Lo informado por Transmisora del Pacífico S.A. mediante su carta G – N° 310, de fecha 6 de agosto de 2021; y
16. Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su texto vigente hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.936, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto N° 422/2017, fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para los doce meses siguientes, contemplando en su artículo segundo, la obra nueva denominada "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV", en adelante referidas conjuntamente como las "Obras" o el "Proyecto".
2. Que, de acuerdo al alcance y descripción técnica contenida en el decreto individualizado en el considerando precedente, el Proyecto considera dos etapas: (a) La primera asociada a la construcción de la subestación seccionadora Nueva Ancud junto con sus seccionamientos y todos sus elementos, la cual debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto respectivo a que hacía referencia el artículo 97° de la Ley que se encontraba vigente a la dictación de la Ley N° 20.936. (b) La segunda etapa del Proyecto, en tanto, asociada a la construcción de la Nueva Línea 2x500 kV 2x1.500 MVA, energizada en 220 kV, y la construcción del Nuevo cruce aéreo hacia la isla de Chiloé 2x500 kV, energizado en 220 kV, debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses siguientes, contados desde el mismo hito de publicidad antes señalado.
3. Que, a través del Decreto N° 17T, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Secretaría de Estado fijó a la empresa Transelec Holdings Rentas Limitada, como empresa adjudicataria de los derechos de ejecución y explotación de las Obras, fijando asimismo las condiciones y términos para su ejecución y explotación, dentro de las que se consideran aquellas relativas al cumplimiento de los Hitos Relevantes de las etapas del Proyecto.

4. Que, luego, mediante Decreto Exento N° 225, de 2019, del Ministerio de Energía, se cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto, reemplazando a Transelec Holdings Rentas Limitada por Transmisora del Pacífico S.A., reconociendo a esta última como adjudicataria de dicha obra, desde el 21 de diciembre de 2018.

5. Que, en mérito de lo señalado en los considerandos anteriores, y en particular lo indicado en el decreto señalado en el considerando 3 precedente, los plazos de cumplimiento de cada uno de los Hitos Relevantes de cada etapa del Proyecto son los siguientes, todos contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del **Decreto N° 17T**, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018: **(a) Etapa del proyecto asociada a la Subestación Nueva Ancud:** (i) Hito Relevante N° 1, relativo a “Estudio que determina las especificaciones de detalle del proyecto”, a cumplirse dentro de los 265 días corridos; (ii) Hito Relevante N° 2, relativo a la “Emisión de las órdenes de compra de suministros, obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, permisos sectoriales y seguros contratados”, a cumplirse dentro de los 546 días corridos siguientes; (iii) Hito Relevante N° 3, relativo a “Construcción de las fundaciones”, a cumplirse dentro de los 730 días corridos; (iv) Hito Relevante N° 4, relativo a Prueba de equipos, a cumplirse dentro de los 591 días corridos; (v) Hito Relevante N° 5, relativo al Fin del período de Puesta en Servicio, a cumplirse dentro de los 30 meses siguientes, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, esto es, a más tardar el 30 de mayo de 2021. **(b) Etapa del proyecto asociada a la Nueva Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV:** (i) Hito Relevante N° 1, relativo a Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto, a cumplirse dentro de los 265 días corridos; (ii) Hito Relevante N° 2, relativo a Emisión de las órdenes de compra de suministros, obtención de la resolución de calificación ambiental, permisos sectoriales seguros contratados y admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, a cumplirse dentro de los 1.233 días corridos siguientes; (iii) Hito Relevante N° 3, relativo a Construcción de las fundaciones, a cumplirse dentro de los 1.574 días corridos; (iv) Hito Relevante N° 4, relativo a Prueba de equipos, a cumplirse dentro de los 1.191 días corridos; (v) Hito Relevante N° 5, relativo al Fin del período de Puesta en Servicio, a cumplirse dentro de los 60 meses siguientes, esto es, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.

6. Que, mediante carta G – N° 280, de **22 de octubre de 2020**, la empresa Transmisora del Pacífico S.A. **solicitó a este Ministerio el aumento de plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, N° 3 y N° 5** de la Obra Nueva “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, asociados particularmente a los impactos que la situación de emergencia sanitaria producida por la pandemia de COVID-19 ha generado en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de inversión.

7. Que, en efecto, en el cuerpo de la presentación referida en el considerando precedente, la empresa requirente señaló que con ocasión de los Decretos N° 104, de 18 de marzo de 2020, N° 269, de 16 de junio de 2020, y N° 400, de 12 de septiembre de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declararon estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile y prorrogaron su vigencia, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), dentro de sus facultades, dispuso la suspensión de ciertos plazos dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N° 40, de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

8. Que, al efecto, señalan que, **recién el 23 de septiembre de 2020 ingresaron al SEA el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto**, ya que antes de ello, se encontraban vigentes las suspensiones del procedimiento ordenadas por sucesivas resoluciones del SEA, de forma tal que aun cuando ingresaran antes el estudio, el procedimiento igualmente se suspendió. No obstante lo anterior, y habiendo presentado el EIA, el SEA nuevamente emitió una resolución ordenando la suspensión del procedimiento, hasta el 23 de octubre de 2020.

9. Que, producto de lo anterior, y sin acompañar mayores antecedentes, solicitan un aumento del plazo de cumplimiento de los Hitos N° 2, 3 y 5 del Proyecto, **por un periodo equivalente al de la suspensión decretada por el SEA**, y que a la fecha de su presentación **ya totalizaba 7 meses**.

10. Que, mediante carta N° 104/2021, de 22 de febrero de 2021, este Ministerio requirió a Transmisora del Pacífico S.A. la presentación de ciertos antecedentes complementarios, e informar respecto a: (i) si la empresa solicitó al CEN una modificación o prórroga de los plazos de cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2 y N° 3; (ii) estado actual en que se encuentra el proceso de evaluación ambiental del Proyecto; (iii) forma en que los eventos informados en su presentación afectaron la programación de la ejecución de las Obras, medidas adoptadas por la empresa con el objeto de mitigar los mismos, y período en días en que se extendió el evento que motiva su solicitud; y (iv) período en días respecto al cual solicita una prórroga o modificación del plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 5.

11. Que, por su parte, mediante carta N° 105/2021, de 22 de febrero de 2021, este Ministerio solicitó al CEN informar al tenor de la presentación realizada por Transmisora del Pacífico S.A. a través de su carta individualizada en el considerando 7.

12. Que, mediante carta G – N° 291, de fecha 4 de marzo de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado por esta cartera de Estado, aportando la información y antecedentes solicitados. En particular, la empresa informó que el retraso en la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, a consecuencia directa de las decisiones de la autoridad basadas en la pandemia, y por consiguiente en las fechas de inicio – término de la ejecución de las obras en terreno y obtención de permisos sectoriales, alcanzan un total acumulado al 28 de febrero de 2021, de **393 días**.

13. Que, asimismo, en la carta antes señalada, **indican que los días de atraso acumulado antes indicados deben ser reconocidos como una prórroga del plazo de cumplimiento del Hito N° 5** de la etapa del Proyecto asociada a la Nueva Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV, de forma tal que este hito respecto a la referida etapa deberá cumplirse el 27 de diciembre de 2024.

14. Que, a su turno el CEN a través de su carta DE 01238-21, de fecha 17 de marzo de 2021, informó a este Ministerio que respecto a la etapa del Proyecto asociada a la Subestación Nueva Ancud, los Hitos Relevantes N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, se encuentran debidamente aprobados por el CEN, sin que la empresa Transmisora del Pacífico S.A. hubiese solicitado el aplazamiento de los plazos dispuestos para el cumplimiento de los mismos. Agrega el CEN en su carta, que la etapa antes mencionada registraba a esa fecha un 76,36% de avance, con una desviación de 3,4% por sobre lo programado. Por su parte, respecto a la etapa del Proyecto asociada a la Nueva Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV, el CEN informó que el Hito Relevante N° 1 se encontraba debidamente aprobado, no habiéndose solicitado por parte de la empresa solicitudes de aplazamiento respecto a los siguientes Hitos Relevantes de dicha etapa del Proyecto. El CEN luego agrega que esta etapa registra un 11,93% de avance, con una desviación de 2,0% por debajo de lo programado. Finalmente, el Coordinador indicó en su presentación que dentro del contexto de seguimiento de las Obras, había sido informado de los inconvenientes que la empresa Transmisora del Pacífico S.A. había presentado en la ejecución del Proyecto, debido a los efectos del estallido social y por la pandemia SARS-COV2.

15. Que, mediante carta G – N° 295, de fecha 13 de abril de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. hizo una nueva presentación ante este Ministerio, en la cual solicitó particularmente un aumento del plazo para el cumplimiento del **Hito Relevante N° 5 de la etapa del Proyecto asociada a la Subestación Nueva Ancud, por un total de 43 días**, debido a los impactos causados al desarrollo de las Obras por la pandemia del COVID-19 desde marzo de 2020 a la fecha, y por las dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas asociadas al Proyecto.

16. Que, enfatiza la empresa requirente en la presentación aludida en el considerando anterior que los requerimientos y restricciones de desplazamiento derivados de las medidas sanitarias implementadas por las autoridades, han impactado fuertemente a la etapa asociada a la Subestación Nueva Ancud, toda vez que dicha subestación se encuentra emplazada en la isla de Chiloé, la cual durante gran parte del año 2020 estableció dos cordones sanitarios para el ingreso – uno en la ruta 5 Sur y otro luego de desembarcar en la isla – lo que en la práctica, debido a la gran cantidad de vehículos, derivó en una importante demora en el desplazamiento para llegar al sitio de las obras por parte del personal tanto propio como de contratistas destinados al Proyecto. Sostiene, además, como parte de su fundamentación, que durante los últimos meses la región de Los Lagos, y particularmente la comuna de Ancud, ha estado en la fase 1 del plan “Paso a Paso”, lo que ha sumado complejidad en la logística necesaria para el desarrollo de las actividades del Proyecto. Agrega que como parte de los estrictos protocolos y planes de acción tendientes a minimizar el riesgo de contagios por COVID-19, en conjunto con autoridades de la Municipalidad de Ancud, el Servicio de Salud y la Seremi de Energía, se dispuso la paralización total de las obras entre el 19 de junio y el 21 de julio del 2020, lo cual fue oportunamente incluido en la información entregada al CEN en los informes mensuales del Proyecto. Afirma la empresa que esta paralización del Proyecto provocó una interrupción y afectación tal, que la Obra se ha visto imposibilitada de poder recuperar este plazo, aun cuando se han hecho innumerables esfuerzos asociados a mayor personal, modificación de turnos de trabajo, entre otros. Complementa su argumentación indicando que la aprobación del Estudio de Ajuste de Protecciones del Proyecto (EAP) se vio afectado por las dificultades de coordinación y revisión de las demás empresas coordinadas, lo cual ha impactado el proceso de interconexión, generando atrasos adicionales a las actividades de pruebas y obras del Proyecto. De esta manera, la empresa concluye su presentación afirmando que los hechos descritos configuran un caso concreto de fuerza mayor, cuyas circunstancias son ajenas al alcance de Transmisora del Pacífico S.A., por lo que solicita se prorrogue el plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 (fin del período de puesta en servicio), por un total de 43 días, esto es, hasta el 12 de julio de 2021.

17. Que, luego, mediante carta G-N° 303, de fecha 17 de junio de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. realizó una nueva presentación ante este Ministerio, solicitando un nuevo aumento de plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la etapa 1 del Proyecto, S/E Nueva Ancud 220 kV”, por un total de 40 días adicionales a los 43 días solicitados en su carta carta G – N° 295, de fecha 13 de abril de 2021, aduciendo para ello, de acuerdo al tenor de su presentación, la extensión de los impactos causados al desarrollo de las obras por la pandemia del COVID-19 desde marzo de 2020 a la fecha, que se han materializado en diversas dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas asociadas al Proyecto y en particular por las condiciones climáticas de la zona que han generado una restricción adicional que no permite ejecutar las obras de la línea de alta tensión a potencial con presencia de lluvia.

18. Que, profundiza la empresa requirente en esta última presentación haciendo mención a que el aumento de plazo por los 40 días adicionales, se sustenta básicamente en la circunstancia de que para poder poner en servicio la etapa 1 del Proyecto, restaba realizar al menos dos intervenciones que deben ser desarrolladas en potencial, esto es, sin desenergizar la línea a intervenir, ya que el Coordinador, por condiciones sistémicas no autoriza la desconexión de la línea de alta tensión 1x220 kV Chiloé – Melipulli que alimenta los consumos de la isla de Chiloé en su totalidad. Así, prosigue su escrito indicando que lo anterior implica que necesariamente se requiere contar con un período de a lo menos dos días por intervención (5 horas de trabajo a potencial en cada oportunidad), sin lluvias y en condiciones de humedad relativa del ambiente en la zona no superior al 80% para concretar las intervenciones señaladas y la puesta en servicio de la referida etapa del Proyecto.

19. Que, mediante carta DE 2577-21, de 3 de junio de 2021, el Coordinador Eléctrico Nacional informó a este Ministerio acerca del Incumplimiento del Hito Relevante N°5 de la Obra “Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”. Etapa 1.

20. Que, atendido que a la fecha de envío de la información referida en el considerando precedente, este Ministerio se encontraba efectuando el estudio de la solicitud de aumento de plazo por razones de fuerza mayor formulada por la requirente, mediante carta N° 411/2021, de fecha 9 de julio de 2021, se requirió al CEN suspender el procedimiento de cobro de la boleta de garantía y multas asociadas al fiel cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la etapa 1 del proyecto en referencia, en tanto no se resolviera la solicitud formulada por la empresa.

21. Que, finalmente, la empresa con fecha 6 de agosto de 2021, mediante carta G – N° 310 informó a este Ministerio la puesta en servicio de la etapa 1 de la Obra Nueva “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y SE Nueva Ancud 220 KV, la cual se verificó de acuerdo a la referida carta el día 1 de agosto de 2021.

22. Que, como se puede apreciar del tenor de las presentaciones realizadas por la empresa, en la especie **se han formulado dos solicitudes a este Ministerio asociadas a la modificación del plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 5 del Proyecto.** La primera, contenida en la carta G – N° 291, por un **plazo de 393 días**, la cual **ha de entenderse realizada respecto a la etapa 2 del Proyecto**, esto es, la Nueva Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV. La segunda solicitud, en tanto, contenida en la carta G – N° 295, por un plazo de 43 días, complementada luego por la carta G - N° 303, en la cual se extiende la solicitud **por 40 días más**, asociada exclusivamente a la etapa 1 del Proyecto correspondiente a la construcción de la Subestación Nueva Ancud. Conforme con lo anterior, **este Ministerio se pronunciará en el presente acto administrativo respecto de ambas solicitudes** analizando en cada caso el mérito de los argumentos esgrimidos por la empresa y los antecedentes probatorios aportados por ésta.

23. Que, para resolver lo solicitado por Transmisora del Pacífico S.A., en primer lugar cabe mencionar que esta Secretaría de Estado ha determinado que, si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes que rigen a los procedimientos licitatorios de la Administración del Estado, en general no admiten excepción alguna, ello encuentra una salvedad tratándose de **la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes**, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración activa. A tales efectos, debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas (*vid.* los dictámenes N°s 14.445 y 51.672, ambos de 2009; 11.669, de 2010; y 70.937, de 2011, todos de la Contraloría General de la República).

24. Que, a su turno, **el caso fortuito o fuerza mayor** se encuentra definido legalmente por el artículo 45 de Código Civil como el imprevisto que es imposible de resistir, “(...) *como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...*”. De esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, que, tal como ha señalado la jurisprudencia, con carácter general, son tres: (i) que sea una causa extraña al deudor; (ii) que se trate de un hecho imprevisto; (iii) que se trate de un evento imposible de resistir. En efecto, la Corte Suprema (Rol N° 18167/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) señaló al respecto que: “(...) *Caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos. La doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. El primer requisito implica la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. La segunda exigencia, importa que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean a la*

actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”.

25. Que, primeramente, “(...) la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. Así, el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre (...)” (Corte Suprema, Rol N° 4658/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017).

26. Que, en consecuencia, existirá fuerza mayor o caso fortuito cuando el suceso dañoso no sea posible atribuirlo a culpa del deudor. Por ello, quien alega esta eximente de responsabilidad debe acreditar haber actuado con la debida diligencia y cuidado. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “(...) No puede considerarse como derivado de la fuerza mayor al hecho cuya imposibilidad sobreviniente tenga su origen directo en la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos del propio agente, pues esta culpa que precede al hecho invocado como caso fortuito le quita a éste el poder liberatorio que es propio de tal calidad jurídica (...)”. (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).

27. Que, por otra parte, que se trate de un hecho imprevisible importa que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia, y “(...) para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor (...)”. (Corte Suprema, Rol N° 34650/2017, de fecha 4 de julio de 2018). Que el hecho sea imprevisible implica, entonces “(...) que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él o representar mentalmente como posible sus consecuencias o efectos (...)”. (Corte Suprema Rol N° 18225/2017, de fecha 17 de abril de 2018).

28. Que, en lo que respecta a la imprevisibilidad, se ha entendido que es una calificación de carácter relativa, subordinada a la circunstancia que los eventos que produjeron el daño racionalmente no hayan podido preverse. Ello hace a este elemento no depender del hecho mismo, sino de la manera como éste se presenta en relación a sus factores externos, “(...) todo lo cual implica a su vez una evaluación de la conducta del agente, referida al grado de diligencia que éste debió emplear (...)”. (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, p.537). De esta forma, lo exigido por la jurisprudencia y la doctrina corresponde a actuar con la debida y esperada diligencia y cuidado. De esta manera, es posible otorgar la calidad de imprevisto a un determinado suceso o evento, únicamente, si se adoptaron todas las medidas que la precaución aconseja y si, aun habiéndolas adoptado, por causas extraordinarias que superan las medidas tomadas, el hecho igualmente se produce.

29. Que, la irresistibilidad se refiere a la conducta del sujeto frente a un suceso en vías de ocurrir, inminente o ya ocurrido, y consiste en las defensas que se oponen al hecho imprevisto tendientes a evitar sus hechos dañosos, “(...) Es la previsibilidad de un suceso lo que obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si este hecho dañoso igual ocurre, no obstante las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de «improvisado» (...)”. (Corte Suprema, Rol N° 76461/2016, de fecha 5 de septiembre de 2017). Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero el carácter de irresistible es necesario que las medidas de defensa que se implementaron para que no ocurriera, o para minimizar sus consecuencias, sean de tal entidad y pertinentes que sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias.

30. Que, para que el hecho sea irresistible y permita ser calificado como caso fortuito, es necesario que el obstáculo sea insuperable para el sujeto que lo sufre y para toda otra persona que se hubiera encontrado en la misma circunstancia, es decir “(...) que la prevención no pueda ser ejecutada por nadie ante la situación planteada (...)”. (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).

31. Que, en general existe acuerdo en la doctrina en que la única excusa de responsabilidad que dispone el deudor de una obligación de resultado, como es el caso en análisis, es la existencia de un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye una causa extraña que ha impedido la consecución del resultado comprometido; en la especie, la entrada en operación del Proyecto y sus respectivas etapas, en las oportunidades definidas en el Decreto N° 17T. De igual manera, existe también acuerdo en el derecho chileno en que los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, deben juzgarse siempre en concreto, considerando todas las particularidades de los hechos que han impedido el cumplimiento de la prestación en tiempo y forma, y que en ese juicio debe considerarse la conducta del deudor, ya que “el caso fortuito descansa sobre la valuación de la conducta del agente frente al suceso dañoso” (Coustasse Eduardo, El caso fortuito ante el Derecho Civil, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p.13.)

32. Que, analizados los elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, así como también las pruebas aportadas por Transmisora del Pacífico S.A., **esta cartera de Estado ha podido concluir que en la especie tales elementos concurren**, en los términos que se expresan en los siguientes considerandos, respecto a la ejecución de las dos etapas del Proyecto.

33. Que, en efecto, corresponde analizar en primer lugar las alegaciones y pruebas aportadas por la empresa recurrente, en relación al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, en particular respecto a la etapa asociada a la construcción de la Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA y Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV. Seguidamente, y en lo que respecta a la etapa asociada a la construcción de la S/E Nueva Ancud 220 kV, habrá de analizarse los elementos de juicio aportados por la empresa relativos **al impacto que presentó en el desarrollo de la obra las medidas restrictivas de movilidad dispuestas por parte de la autoridad sanitaria, dentro del marco del estado de excepción constitucional decretado en el país y aquellas resultantes de las restricciones técnicas y climáticas** para realizar la puesta en servicio de la mencionada Subestación Nueva Ancud.

34. Que, respecto a las alegaciones de fuerza mayor formuladas con ocasión de la tramitación de la Resolución de Calificación Ambiental, la empresa hace referencia a sendas suspensiones del proceso de evaluación ambiental dispuestas por la autoridad competente. Es así como acompaña junto a sus presentaciones **la Resolución Exenta N° 20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020**, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se dispuso la primera suspensión de plazos en procedimientos que indica, **hasta el 31 de marzo de 2020**, dentro de los que se considera: (i) declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA”) y Estudios de Impacto Ambiental (“EIA”) que se encuentren con un proceso de participación ciudadana actualmente en curso; (ii) DIA con carga ambiental en las que se haya decretado la realización de un proceso de participación ciudadana; (iii) DIA y EIA en los que se abra una nueva etapa de participación ciudadana; (iv) EIA que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental durante el periodo de suspensión; (v) DIA y EIA en los que deban realizarse reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

35. Que, de igual forma, la empresa acompañó las Resoluciones Exentas N° 202099101137, de 31 de marzo de 2020; N° 20209910194, de 20 de marzo de 2020; N° 202099101326, de 30 de abril de 2020; N° 202099101401, de 29 de mayo de 2020; N° 202099101430, de 16 de junio de 2020; N° 202099101455, de 25 de junio de 2020; N° 202099101491, de 28 de julio de 2020; y N°

202099101549, de 31 de agosto de 2020, todas del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de las cuales se dispuso de sucesivas prórrogas de la suspensión de los plazos de tramitación ambiental indicados en el considerando precedente, hasta el día 20 de septiembre de 2020.

36. Que, como se puede apreciar de la lectura de la parte considerativa de los actos administrativos dictados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la referida suspensión de los plazos de tramitación ambiental estuvo motivada por la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional, decretada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y naturalmente por la pandemia por COVID-19 que originó tal declaración. De igual forma, la suspensión dispuesta por la autoridad ambiental tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de la Ley N°19.300, conforme a los cuales la Participación Ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. Así, y a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, la adecuada evaluación y en definitiva, la calificación ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEIA estimó oportuno suspender la tramitación de aquellos procesos de evaluación de impacto ambiental en los cuales la participación ciudadana pudiese verse afectada como consecuencia de las circunstancias excepcionales originadas en el país por el brote de COVID-19.

37. Que, junto con las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Transmisora del Pacífico S.A. acompañó también la Resolución Exenta N° 202010101276, de fecha 30 de septiembre de 2020, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, a través de la cual se dispuso la suspensión del procedimiento de evaluación del proyecto (EIA) “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, desde la fecha de dictación de la Resolución y hasta el día 23 de octubre de 2020. Cabe señalar que la suspensión decretada por la referida autoridad regional se realizó luego que la empresa requirente ingresara el día 23 de septiembre de 2020 al SEIA el proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, el cual fue admitido a trámite el día 30 de septiembre de 2020, esto es, en la misma fecha en que se dispuso la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto. Luego, y conforme a las Resoluciones Exentas N° 202010101462, de 14 de diciembre de 2020; N° 20211010115, de 15 de enero de 2021; N° 20211010143, de 29 de enero de 2021; y N° 20211010173, de 12 de febrero de 2021, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos dispuso de sendas prórrogas de la medida de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del EIA correspondiente al proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, contabilizando un total de 80 días de suspensión, según el detalle contenido en el siguiente cuadro:

Resolución Exenta	Período de suspensión	Cantidad de días
N° 202010101276	30.09.2020 – 23.10.2020	23
N° 202010101462	14.12.2020 – 31.12.2020	17
N° 20211010115	15.01.2021 – 29.01.2021	14
N° 20211010143	30.01.2021 – 12.02.2021	13
N° 20211010173	13.02.2021 – 26.02.2021	13

38. Que, en lo que se refiere a la antes mencionada línea argumentativa asociada a los actos de autoridad que dispusieron la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental, cabe señalar que este Ministerio comparte la apreciación expuesta por la empresa requirente en orden a que tales circunstancias configurarían una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, se difiere en particular de la extensión de tiempo que pretende atribuírsele a los referidos actos de autoridad. En efecto, este Ministerio entiende que la suspensión dispuesta por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en virtud de los actos administrativos citados en los considerandos 31 y 32 aplicaban respecto a procesos de tramitación ambiental que ya estuviesen iniciados, y por tanto, la dictación de dichas resoluciones no era óbice para que la empresa requirente pudiese haber ingresado su proyecto a tramitación ambiental, con anterioridad a la fecha en que efectivamente lo hizo. Así, las suspensiones dispuestas por la Dirección Ejecutiva del SEA no aplican al proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, toda vez que no

habiendo sido éste ingresado a tramitación ambiental, **no resulta procedente aplicar a su respecto las mencionadas suspensiones dispuestas por la referida autoridad.** Ahora bien, a diferencia de lo anterior, en el caso de las suspensiones dispuestas por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos y que se citan en el considerando 34, sí resulta posible afirmar que a su respecto se configura una efectiva concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que en este caso sí se encontraba presentado a tramitación ambiental el proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud” y por tanto las suspensiones decretadas por la autoridad regional les resultaban plenamente aplicables. De esta manera, como corolario de lo antes dicho, habrá de considerarse como efecto del caso fortuito o fuerza mayor representado por los actos de autoridad dictados por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, un plazo adicional de 80 días para la ejecución de la etapa correspondiente a la Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA y Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV, según el detalle expuesto en el considerando anterior.

39. Que, a su turno, en lo que respecta a la solicitud de fuerza mayor relativa a la etapa 1 del Proyecto, S/E Nueva Ancud 220 kV, se aprecia del tenor de las presentaciones realizadas por la empresa requirente que ella se basa, en síntesis, en dos causas fundamentales, reseñadas ambas en los considerandos 15 a 18: (i) la primera relacionada directamente por las restricciones a las actividades productivas que impuso la Pandemia de COVID y los efectos que en la ejecución de la obra produjeron las diversas medidas adoptadas por las autoridades competentes; (ii) la segunda, en tanto, relacionada a las condiciones técnicas para realizar la puesta en servicio de la obra y las necesarias condiciones climáticas que han de concurrir para que dicha puesta en servicio pueda ser realizada.

40. Que, sobre el primero de los argumentos, la empresa efectúa en su solicitud una relación general de las dificultades a que se ha enfrentado el Proyecto, haciendo énfasis en la paralización total de las obras que se dispuso entre el 19 de junio y el 21 de julio del 2020, producto de que se detectó la existencia de 18 casos positivos de COVID-19. Dicha paralización, de acuerdo a los antecedentes aportados por la empresa, fue acordada en conjunto con autoridades de la Municipalidad de Ancud, Servicio de Salud y Seremi de Energía, y se encuentra acreditada en el expediente con los informes mensuales de la Vicepresidencia de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de la empresa requirente, los cuales fueron remitidos y puestos en conocimiento del Coordinador. Junto con lo anterior, la paralización de las obras se encuentra acreditada por las cartas STN4324-X-CR-T-0059 y STN4324-X-CR-T-0063, de 22 de junio y 13 de julio de 2020, respectivamente, remitidas por Transmisora del Pacífico S.A. a Abengoa Chile S.A., empresa contratista a cargo de la ejecución de las obras.

41. Que, junto con lo expuesto en el considerando anterior, la empresa sostiene que la paralización completa de la obra provocó una interrupción y afectación tal, viéndose imposibilitada de poder recuperar este plazo, aun cuando se realizaron innumerables esfuerzos asociados a mayor personal, modificación de los turnos de trabajo, entre otros. Así las cosas, y dada la inercia de este tipo de proyectos en que se debe movilizar gran cantidad de personal y maquinaria, la empresa concluye que la merma en los rendimientos constructivos propios del reinicio de las obras y la correspondiente afectación sobre diversas sub tareas, implicaron que el Proyecto se viera impactado programáticamente en un total de 43 días. A efectos de acreditar tal afectación la empresa acompaña como antecedente el documento “Programa Impactado SE Nueva Ancud junio 2021”, en el cual se detalla el impacto y efecto que la circunstancia antes relatada produjo en la programación de la obra.

42. Que, adicionalmente la empresa también incorpora como circunstancias en las que funda su solicitud de declaración de caso fortuito o fuerza mayor, la mención a las restricciones de desplazamiento derivados de las medidas sanitarias implementadas por las autoridades (cordones sanitarios y cuarentenas de la comuna de Ancud), y las dificultades de coordinación y revisión de las demás empresas coordinadas para la aprobación del Estudio de Ajuste de Protecciones del Proyecto (EAP). Sin embargo, tales circunstancias no serán consideradas por este Ministerio dentro de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que respecto a ellas no se precisa la cantidad

de días en particular que ellas impactaron en la ejecución de las obras, ni tampoco se acompañan antecedentes que permitan acreditarlas, pues si bien en el caso particular de las restricciones de movilidad se trata de hechos públicos y notorios, ello no obsta a que la empresa requirente tiene la carga de la prueba en orden a determinar la cantidad de días en que se vio impactada la ejecución de las obras producto de las referidas restricciones.

43. Que, precisado lo anterior, corresponde verificar si respecto a la circunstancia de paralización de obras y la correspondiente reprogramación de la misma producto de dicha paralización, concurren los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor enunciados en el considerando 20, esto es: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

44. Que, respecto a la inimputabilidad, expresada en que el hecho alegado provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, cabe sostener que habiéndose acreditado la existencia de protocolos sanitarios por parte de la empresa, la existencia de un brote de contagios de COVID-19 en la obra no constituye una circunstancia respecto a la cual *per se* pueda atribuírsele responsabilidad a la empresa, sino antes bien, es posible concluir que dicha situación puede tener una multiplicidad de causas de origen, representadas cada una de ellas por los potenciales portadores del virus que originaron la propagación del mismo. Reafirma lo anterior las medidas adoptadas por la empresa con el objeto de coordinar con las autoridades locales el establecimiento de un nuevo protocolo sanitario para controlar el regreso del personal y el reinicio de las obras en la isla, lo cual permite configurar un grado de diligencia tal por parte de la empresa en orden a mitigar los efectos de una potencial extensión de la paralización de la obra. Dichas medidas implicaron que la obra no sufriera nuevas paralizaciones, acotando el impacto que la situación produjo en la programación de trabajo.

45. Que, respecto a la imprevisibilidad, esto es, que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, cabe sostener que si bien la paralización de obras producto de un brote de contagios se encontraba dentro de un razonable margen de previsibilidad una vez que se verificó la ola de contagios más importantes en el país, ello no obsta a que dicha circunstancia sigue encontrándose motivada directamente por un hecho del todo imprevisible para las empresas, al momento de definir sus programaciones de obras, cual es el avenimiento de la pandemia en los términos que se conocen hoy en día. O dicho de otra forma, el análisis de la imprevisibilidad debe realizarse también desde una perspectiva temporal, esto es, considerando el momento y la razonable conducta que podría atribuírsele al actor que pretende eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de una de sus obligaciones. Así, se aprecia en opinión de este Ministerio que si bien la ocurrencia de un brote por COVID-19 en la obra y la correspondiente paralización de la misma podía ser previsto en cierto momento de ejecución del proyecto, dado el acelerado avance de contagios que se presentaba en el país, ello no obsta a la conclusión en orden a que la pandemia por COVID-19 sigue siendo en sí misma una circunstancia totalmente imprevisible, y cuyos efectos han de ser analizados en un espacio temporal tal que permita tasar, con la debida ponderación, tanto los hechos particulares alegados, como la conducta atribuible al actor que pretende eximirse de responsabilidad. De esta manera es posible concluir, en este caso particular, que la paralización de las obras puede ser calificada como imprevisible y por tanto como una circunstancia idónea para ser alegada como caso fortuito o fuerza mayor.

46. Que, finalmente, respecto a la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar, cabe señalar que tal elemento también se aprecia concurre en el caso objeto de análisis toda vez que la paralización fue dispuesta en conjunto con autoridades gubernamentales, restándole ámbito decisional a la empresa, más allá de la absoluta razonabilidad que tuvo la medida adoptada.

47. Que, efectuado el análisis anterior, corresponde revisar el mérito de la presentación contenida en la carta G – N° 303, de fecha 17 de junio pasado, a través de la cual la empresa complementó su solicitud preliminar de aumento de plazo, en 40 días adicionales para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la etapa 1 del Proyecto, correspondiente a la S/E Nueva Ancud 220 kV. Para ello, como ya se enunció en el considerando 17, la empresa sostiene que las dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas asociadas al Proyecto y en particular por las

condiciones climáticas de la zona han generado una restricción adicional que no permiten ejecutar las obras de la línea de alta tensión a potencial con presencia de lluvia o con una humedad relativa del ambiente en la zona no superior a un 80%.

48. Que, sobre el particular cabe señalar en primer término que producto de la procedencia de la alegación de caso fortuito o fuerza mayor originada en la paralización de las obras que impactó en un total de 43 días, tal y como se encuentra acreditado en los considerandos precedentes, la fecha de cumplimiento del Hito Relevante N° 5 ha de verse modificada desde el 30 de mayo de 2021 (fecha originalmente dispuesta en virtud del Decreto N° 17T) al 12 de julio de 2021. Lo anterior resulta relevante a efectos de analizar el mérito de esta segunda pretensión de la empresa recurrente pues el análisis de las condiciones climáticas y por tanto el análisis de los elementos concurrentes del caso fortuito o fuerza mayor son relevantes y han de ponderarse en forma distinta considerando la nueva fecha de cumplimiento de la puesta en servicio de la obra. En efecto, se aprecia que las restricciones técnicas impuestas por las condiciones climáticas para efectuar los correspondientes trabajos a potencial en los términos descritos por la empresa en su presentación, permiten configurar una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor toda vez que la oportunidad en que originalmente se encontraban programados dichos trabajos era una época del año (con anterioridad al 30 de mayo) en las cuales las condiciones climáticas permitían avizorar la ejecución de las labores de puesta en servicio sin las limitaciones expuestas por la empresa recurrente, que resultan propias del período invernal en la comuna de Ancud.

49. Que, así, a las características inherentes de irresistibilidad e inimputabilidad que representan para el actor la existencia de condiciones climáticas propicias para ejecutar las labores requeridas para dar cumplimiento al período de puesta en servicio que configura el cumplimiento del Hito Relevante N° 5, ha de agregarse también en este caso el elemento relativo a la imprevisibilidad, pues como ya se sostuvo, no resultaba posible que la empresa previese esta situación, sino en tanto ella se produjo producto del impacto que en la programación de las obras tuvieron los hechos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente alegados y acreditados en virtud de la carta G – N° 295 ya citada.

50. Que, con todo, la conclusión a la que se arriba en el considerando anterior no releva a la empresa de la necesidad de acreditar que con posterioridad al día 12 de julio de 2021 no han existido condiciones climáticas aptas para realizar los trabajos de puesta en servicio, pretendiendo que este Ministerio infiera tal circunstancia sin que medie a su respecto ningún antecedente probatorio.

51. Que, luego, y en tanto la empresa requirente no acredite a través medios de prueba idóneos la ocurrencia de los hechos que se alegan como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, más allá del general entendimiento que este Ministerio pueda tener respecto a las condiciones climáticas diarias en la zona de emplazamiento de la obra, no resultará posible acceder a la solicitud contenida en la carta G – N° 303.

52. Que, como corolario de la relación de antecedentes y análisis antes expuestos, este Ministerio ha arribado a las conclusiones y pronunciamientos que se contienen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

53. Que, sin perjuicio del reconocimiento de hechos constitutivos de fuerza mayor de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, a esta fecha y de acuerdo a lo señalado por el Coordinador en su carta N° DE 4441-21, de 7 de septiembre de 2021, la primera etapa del Proyecto correspondiente a la Subestación Ancud obtuvo su autorización para entrar en operación para el 2 de agosto de 2021, verificándose en consecuencia igualmente un retraso que supera incluso el número de días reconocidos como retraso no imputable a la empresa, por motivos de fuerza mayor, de forma tal que de conformidad a lo dispuesto en las Bases de Licitación procede el cobro de la boleta de garantía por incumplimiento del Hito N° 5 de la etapa 1 del Proyecto.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE la solicitud de prórroga del "Hito Relevante N° 5 : Fin del período de Puesta en Servicio", de la obra "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV", correspondiente a la segunda etapa del Proyecto denominado "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV"; cuyo plazo de ejecución fue fijado por el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo de 80 días corridos que afectaron el cumplimiento del referido hito.

SEGUNDO: ACÓGESE PARCIALMENTE la solicitud de prórroga del "Hito Relevante N° 5: Fin del período de Puesta en Servicio", de la obra "Subestación Nueva Ancud", correspondiente a la primera etapa del Proyecto denominado "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV"; cuyo plazo de ejecución fue fijado por el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, por motivos de fuera mayor o caso fortuito por un plazo de 43 días corridos que afectaron el cumplimiento del referido hito.

TERCERO: REQUIÉRASE al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional la entrega inmediata de la boleta de garantía tomada por Transelec Holdings Rentas Limitada para garantizar el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 5 de la obra "Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV", en su Etapa asociada a S/E Nueva Ancud 220 kV.

CUARTO: PROCÉDASE al cobro íntegro de la boleta de garantía indicada en el resuelvo precedente.

QUINTO: DÉJASE constancia que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el Capítulo IV, Párrafo 1°, de la Ley N° 19.880.



FRANCISCO LÓPEZ DÍAZ
Ministro de Energía (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Transmisora del Pacífico S.A. (Orinoco 90, piso 14, Las Condes - carratia@transelec.cl)
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- Gabinete Ministro de Energía.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

